

lo 56 del Reglamento, y se trata efectivamente de una medida cautelar que se adopta por el órgano competente y "haciéndolo constar en el acta" los elementos que motivan tal decisión. Se constató en el acta dicha circunstancia, el que no era necesario el precinto, ya que las máquinas tenían insertas sus autorizaciones de explotación correspondientes (matrícula), por lo que se estimó que no procedía el precinto. En todo caso, es competencia del órgano instructor el determinar los hechos, tipificación de la presunta infracción y todas las responsabilidades que se puedan derivar, por lo que cabe concluir que no se ha vulnerado el procedimiento que viene establecido en el vigente Reglamento de Máquinas.

Respecto al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento, éste no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la mercantil expedientada no tiene ni ha tenido autorización para instalar ninguna máquina en el establecimiento "El Rano Verde", ya que, como expresamente señala el citado artículo, es requisito imprescindible el que la empresa operadora tenga instalada otra en el establecimiento, extremo éste que no era el caso que nos ocupa.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, se han valorado todas las circunstancias, y, por tanto, debemos desestimar las alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a Derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, dándose la circunstancia que el interesado no ha aportado ningún documento o prueba fehaciente que acredite la ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales se abrió el correspondiente expediente administrativo. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992 y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida, máxime cuando en el presente expediente sancionador se han valorado todas las circunstancias atenuantes de la acción, y así se estableció en el fundamento noveno de la resolución impugnada.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 1 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 1 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Manuela Mallén Rodríguez, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, sobre petición formulada por la misma.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Manuela Mallén Rodríguez, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de julio de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de marzo de 2002, doña Aurelia Escobedo Torcuato, como titular del establecimiento público denominado "Hermanos Mallén", sito en Avenida Pino Montano, 98, de Sevilla, solicitó la no renovación de la autorización de instalación de la máquina recreativa tipo B.1, núm. de serie 99-7190 y número de matrícula SE-001704, autorizada a la empresa operadora Gros Geran 2000, S.L. para su explotación en el citado establecimiento hasta el día 12 de septiembre de 2003.

Segundo. Por Resolución de fecha 25 de marzo de 2002, la Delegación del Gobierno de Sevilla, acordó no acceder a la petición formulada por la recurrente, ya que la máquina SE-001704 tiene autorización de instalación inicial de fecha 12 de septiembre de 2000, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47.1 y 3 y 49.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, dicho boletín de instalación aún se encuentra vigente, no procediendo la solicitud de no renovación.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución con fecha 2 de abril de 2002, la recurrente interpone con fecha 21 de mayo de 2002, recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001, esta com-

petencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

## II

El artículo 115.1 de la Ley 30/1992 establece:

“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso”, cuyo cómputo -de acuerdo con el artículo 48, apartado 2, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y de fecha a fecha de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

Del examen del expediente administrativo resulta que el recurrente recibió la notificación personal, de la resolución que ahora se recurre, el día 2 de abril de 2002, y presentó el recurso de alzada en el Registro General de la Delegación del Gobierno de Sevilla (Reg. 101279) con fecha 21 de mayo de 2002, cuando ya había transcurrido el plazo legalmente establecido, un mes, con lo que la resolución declarando la extinción de la autorización de explotación ha adquirido firmeza.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo no admitir el recurso interpuesto extemporáneamente por doña Manuela Mallén Rodríguez.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 1 de octubre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 1 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Miguel Rodríguez Castro, en representación de Industria Turística Mipe, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expte. AI-02/02-AEP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Industria Turística Mipe, S.L., de la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a cinco de septiembre de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base en los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de abril de 2002, “Industria Turística Mipe S.L.”, titular del establecimiento público, denominado “Cafetería El Compay”, sito en la calle Almería, 1, de la localidad de Cuevas de Almanzora (Almería), solicitó a la Delegación del Gobierno de Almería la expedición de documento identificativo de titularidad, aforo y horario previsto en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 25 de marzo de 2002, instando la concesión de un horario especial.

Segundo. Con fecha 8 de abril de 2002 se solicitó de la Subdelegación del Gobierno en Almería y del Excmo. Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, los preceptivos informes a que se refieren el artículo 5.º.3.a) y b) de la Orden de 25 de marzo de 2002 (BOJA núm. 43, de 13 de abril de 2002), por al que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Tercero. Con fecha 17 de junio de 2002, la Delegación del Gobierno de Almería dicta una resolución por la cual se acuerda denegar la ampliación del horario solicitado, del establecimiento anteriormente mencionado.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución denegatoria, la mercantil interesada interpone recurso de alzada, cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001, (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

### II

El artículo 5 de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, establece:

“1. Previa petición de los interesados, por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique el establecimiento público correspondiente, se podrán autorizar horarios especiales que supongan una ampliación de los previstos en el artículo 2 de la presente Orden, en los supuestos siguientes:

b) Establecimientos de hostelería y restauración situados exclusivamente en áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas.”

Del mismo modo el artículo 5.3.a) de la citada Orden, dispone que recibidas las peticiones indicadas, la Delegación del Gobierno procederá a recabar informe del Ayuntamiento correspondiente para el que se solicita horario especial e informe de la Subdelegación del Gobierno de la provincia a los efectos de la posible incidencia de la modificación del horario en materia de orden público, y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general.